



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 320 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 26 de octubre del 2022

VISTO:

El Sr. **BECERRA ZAVALA JOSÉ LUIS**, con **RUC N°10028717267**, ha presentado su Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM CORECTIVO el día 29 de abril del 2021, por lo que se ha generado el **HRC N°00558-2021**. Sr. **BECERRA ZAVALA JOSÉ LUIS**, con **RUC N°10028717267**, ha presentado su Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM PREVENTIVO el día 29 de abril del 2021, por lo que se ha generado el **HRC N°00546-2021**. Sr. **BECERRA ZAVALA JOSÉ LUIS**, con **RUC N°10028717267**, ha presentado su solicitud de modificación de derecho minero **ESCRITO N°001-2022-JLBZ**, el día 07 de setiembre del 2022, por lo que se ha generado el **HRC N°01195-2022**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° “El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 320 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, con Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 320 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho e vigencia y penalidades.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ARTÍCULO IV, 1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, concordante con el Artículo VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal en el que dice: 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427° del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, de conformidad con la RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM, Precedentes Vinculantes del Consejo de Minería se señala los requisitos de admisibilidad para la Modificación de declaración respecto del derecho minero, los cuales son:

- Presentar IGAFOM en aspecto Preventivo, del área de actividad que propone migrar.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 320 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

- Numero de resolución que otorga la TITULARIDAD de la concesión minera en el área de actividad minera, donde desarrolla actividad minera inscrita en REINFO.
- Numero de resolución que otorga la TITULARIDAD concesión minera donde se ubica el área de actividad minera, que propone migrar.

El administrado en vía de formalización, con **ESCRITO N°001-2022-JLBZ**, haciendo mención a la modificación de Derecho Minero de la **Concesión Minera “CERRO AMARILLO 04”** con **Código N°010053117**, a la **Concesión Minera “LUIS SANTIAGO 2019”** con **Código N°700013419**, haciendo hincapié que el mineral encontrado en la concesión minera declarada inicialmente no cubre las expectativas económicas, el costo de transporte más el de operación, no podrían ser cubiertos, en base a las concentraciones del yacimiento.

Con **ESCRITO N°001-2022-JLBZ**, haciendo mención a la modificación de Derecho Minero de la **Concesión Minera “CERRO AMARILLO 04”** con **Código N°010053117**, a la **Concesión Minera “LUIS SANTIAGO 2019”** con **Código N°700013419**; asimismo ha presentado la copia o CARGO del **ESCRITO** presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM ICA, presentando el Aspecto Correctivo del IGAFOM para modificación de Datos del REINFO.

Asimismo, con **CARTA N°001-2021-JLBZ**, en la que presenta el Aspecto Correctivo del IGAFOM, de la **Concesión Minera “LUIS SANTIAGO 2019”** con **Código N°700013419**. Además, con **CARTA N°001-2021-JLBZ**, en la que presenta el Aspecto Preventivo del IGAFOM, de la **Concesión Minera “LUIS SANTIAGO 2019”** con **Código N°700013419**.

Que, teniendo en consideración la base legal señalada inicialmente¹, el administrado ha cumplido con presentar todos los requisitos de admisibilidad para la Modificación de declaración respecto del derecho minero.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 320 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 320 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59º de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR APROBADA la Modificación del Derecho Derecho Minero “**CERRO AMARILLO 04**”, con Código N°**010053117**, al derecho Minero “**LUIS SANTIAGO 2019**”, con Código N°**700013419** presentado por Sr. **BECERRA ZAVALA JOSÉ LUIS**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese al titular, en su domicilio real, y electrónico, en modo y forma de ley.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubel López Orozco
Director Regional

